



---

**CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO**

---

**DON SEBASTIÁN LASTRA LIENDO, SECRETARIO DE GOBIERNO del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con sede en Madrid.**

**C E R T I F I C O:** Que la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sesión celebrada el 16 de febrero de 2026 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.OCHO.AUDIENCIA PROVINCIAL.- PRESIDENCIA.- Acta de Junta de Magistrados/as de las secciones civiles, de 18/12/2025, relativa a la unificación de criterios de los MASC, de los monitorios, del recurso de reposición contra auto inadmisión de la apelación y de la exigencia admisión demandas formato pdf/a-ocr; modificación de la norma reparto 1º turno n1º y turno nº 2.

Se da cuenta de la comunicación de la Presidencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 09/02/2026, a la que se adjunta el Acta de la Junta de magistrados/as de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid relativa la unificación de criterios de los MASC, de los monitorios, del recurso de reposición contra auto inadmisión de la apelación y de la exigencia admisión demandas formato pdf/a-ocr, modificación de las normas de reparto1º turno nº 1 y turno nº 2 y cuestiones varias.

LA SALA DE GOBIERNO POR UNANIMIDAD ACUERDA:

1º.- Tomar conocimiento del Acta de la Junta de magistrados/as de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid de 18/12/2025 relativa la unificación de criterios de los MASC, de los monitorios, del recurso de reposición contra auto inadmisión de la apelación y de la exigencia admisión demandas formato pdf/a-ocr.

2º.-Aprobar, de conformidad con el art. 152.2.1º de la LOPJ, la modificación de la norma de reparto 1º turno nº1 y turno nº2.

Con certificación, participése este acuerdo, en unión de sus antecedentes, al Consejo General del Poder Judicial, y comuníquese a la Presidencia de la Audiencia Provincial de Madrid, con indicación de que habrá de dar la publicidad suficiente al Acuerdo adoptado en lo que afecta a las Normas de Reparto, conforme a lo dispuesto en el art. 12.6 del Reglamento 1/2000 de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, debiendo participarse, asimismo,



a los Ilustres Colegios de Procuradores y de Abogados con sede en la Comunidad de Madrid, a los efectos de lo dispuesto en el artículo referido.

Conforme a lo que establece el artículo 14.1 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, contra los actos de las Salas de Gobierno, constituidas en pleno o comisión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, recurso de revisión, en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponiendo el artículo 122.1 de la citada Ley 39/2015, que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.

Y

Y para que conste extendiendo la presente en Madrid a día 04 de Marzo del 2026.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Fdo.: Sebastián Lastra Liendo

## ACTA DE JUNTA DE MAGISTRADOS DE LAS SECCIONES CIVILES

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Lista de los Magistradas y Magistrados presentes y los que han otorgado su delegación de voto:

-Ilmo. Sr. D. Juan Pablo González-Herrero González, Pte. Audiencia Provincial.

- Ilma. Sra. Dña. Luisa M<sup>a</sup> Hernán-Pérez Merino -

- Ilma. Sra. Dña. Carmen Mérida Abril

- Ilma. Sra. Dña. Milagros del Saz Castro

- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Eugenia Cuesta Peralta

- Ilmo. Sr. D. Alfonso Carrión Matamoros

- Ilmo. Sr. D. Juan Luis Gordillo Álvarez Valdés

- Ilmo. Sr. D. Juan Ángel Moreno García

- Ilmo. Sr. D. José María Pereda Laredo

- Ilma. Sra. Dña. Isabel Ochoa Vidaur

- Ilmo. Sr. D. Emilio Buceta Miller

- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Isabel Fernández Del Prado

- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> del Carmen García de Leániz Cavallé

- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Begoña Pérez Sanz

- Ilma. Sra. Dña. Amalia de Santísima Trinidad Sanz Franco (por delegación)

- Ilma. Sra. Dña. Virginia Villanueva Cabrer

-Ilmo. Sr. D. Cesáreo Duro Ventura

- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Santos Gutiérrez
- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Begoña Álvarez García
- Ilma. Sra. Dña. Milagros Aparicio Avendaño (por delegación)
- Ilmo. Sr. D. Luis Aurelio Sanz Acosta
  
- Ilma. Sra. Dña. Ana M<sup>a</sup> Olalla Camarero
- Ilmo. Sr. D. Fernando Herrero de Egaña y Octavio de Toledo (por delegación)
- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> José Romero Suárez
- Ilma. Sra. Dña. Inmaculada Melero Claudio
  
- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Royo Jiménez
- Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Peñas Gil (por delegación) -
- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Mar Cabrejas Guijarro
  
- Ilmo. Sr. D. Juan Uceda Ojeda
- Ilma. Sra. Dña. Paloma García de Ceca Benito
- Ilmo. Sr. D. Agustín Gómez Salcedo
- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> del Mar Ilundaín Minondo.
  
- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Ángeles García Medina
- Ilmo. Sr. D. Jesús C. Rueda López
- Ilma. Sra. Dña. Margarita Mariscal de Gante y Mirón
  
- Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Lombardía Del Pozo
- Ilmo. Sr. D. Ramón Badiola Díez (por delegación)
- Ilmo. Sr. D. Lorenzo Valero Baquedano (por delegación)
- Ilma. Sra. Dña. Pilar Palá Castán (por delegación)
  
- Ilma. Sra. Dña. Isabel Serrano Frías
- Ilmo. Sr. D. Ramón Fernando Rodríguez Jackson (por delegación)

- Ilmo. Sr. D. Rafael de los Reyes Sainz de la Maza (por delegación)
- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Ángeles Martínez Domínguez
  
- Ilmo. Sr. D. Guillermo Ripoll Olazábal
- Ilmo. Sr. D. Ramón Belo González
- Ilma. Sra. Dña. Rosario Campesino Temprano
  
- Ilmo. Sr. D. Francisco Moya Hurtado De Mendoza
- Ilmo. Sr. D. Carlos López-Muñiz Criado
- Ilmo. Sr. D. Ángel Luis Sobrino Blanco
- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> del Mar Crespo Yepes
  
- Ilmo. Sr. D. Gregorio Plaza González (por delegación)
- Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> del Mar Hernández Rodríguez (por delegación)
- Ilmo. Sr. D. Francisco de Borja Villena (por delegación)
- Ilmo. Sr. D. José Manuel de Vicente Bobadilla
- Ilmo. Sr. D. Alfonso Muñoz Paredes (por delegación)
  
- Ilmo. Sr. D. Ángel Galgo Peco
- Ilmo. Sr. D. Alberto Arribas Hernández
- Ilmo. Sr. D. Enrique García García
- Ilma. Sra. Dña. Teresa Vázquez Pizarro (por delegación)
- Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zarzuelo (Magistrado suplente en la Sección 13)

Reunidos los anteriores en la Sala de Vistas nº 1 de la sede civil de la Audiencia Provincial de Madrid, sita en la calle Santiago de Compostela nº100 en fecha de 18 de diciembre de 2025, bajo convocatoria y presidencia de Sr. Presidente de esta Audiencia, se declara constituida la Junta y se procede a tratar los siguientes puntos del orden del día:

**Primero.** - Aprobación del Acta de fecha 29 de octubre de 2025.

Se acuerda por aclamación.

**Segundo.** - Unificación de criterios relativos a los MASC.

Se somete a discusión y aprobación la propuesta de criterios elaborada por los miembros del grupo de trabajo creado en la Junta de 29 de octubre, cuyos miembros son

- Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Lombardía del Pozo.
- Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Ángeles García Medina.
- Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Mar Cabrejas Guijarro.

**LOS ACUERDOS ADOPTADOS FUERON LOS SIGUIENTES:**

**1.- PROCEDIMIENTOS SUJETOS AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE ACUDIR A MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CON CARÁCTER PREVIO.** La exigencia, como requisito de procedibilidad, de la acreditación de haber acudido previamente a alguno de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) referidos en el art. 2 de la Ley 1/2025 será aplicable:

- 1.1. Procedimientos en los que no se excluya expresamente por la ley.
- 1.2. Procedimiento monitorio, incluido el de la LPH.
- 1.3. Las demandas posteriores a una medida cautelar previa necesitan MASC al no estar excluidas expresamente y contemplar el Art 7.3 párrafo 3 la suspensión del plazo de 20 días para presentar la demanda por el inicio del proceso negociador.
- 1.4. Juras de cuentas.

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**PUNTO UNO APROBADO POR UNANIMIDAD**

**2. SUPUESTOS EN QUE NO ES NECESARIO EL MASC PREVIO:**

- 2.1.- Todos los previstos en los artículos 5.2 y 5.3 de la Ley 1/2025.**
- 2.2.- DEMANDAS PRESENTADAS HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2025,** es decir, en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025.
- 2.3.- TRÁFICO:** La reclamación previa del art. 7 LRCSCVM tendrá la consideración de MASC, no siendo necesaria la realización de actividad negociadora adicional para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en la nueva regulación.

Si la demanda no se interpone en el plazo de 1 año, la reclamación previa efectuada perderá su consideración como requisito de procedibilidad, de forma que para la admisión de una demanda transcurrido dicho plazo, deberá acreditarse haber realizado otra reclamación previa de conformidad con el artículo 7 citado o bien haber utilizado alguno de los MASC previstos en la LO 1/25.

**2.4.- DEUDAS PERIÓDICAS Y DE TRACTO SUCESIVO:** el MASC entablado contra cualquier de ellas tras su vencimiento, se entenderá ampliado automáticamente para las restantes, y servirá a tal efecto para reclamarlas judicialmente. Esta regla general será de aplicación a la reclamación de rentas periódicas.

**2.5.- VERBALES Y ORDINARIOS DERIVADOS DE LA OPOSICIÓN A UN MONITORIO PREVIO.** Los juicios verbales y ordinarios derivados de procedimientos monitorios que se encuentren en trámite o hayan sido presentados antes del 3 de abril de 2025 (fecha de entrada en vigor de la LO 1/2025), “se seguirán rigiendo por la ley anterior, tanto en lo relativo a la innecesariedad de la actividad negociadora previa, como a la tramitación en sí.”

Por tanto, el procedimiento monitorio previo es bastante para estimar cumplido el requisito de procedibilidad,

#### **RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

#### **PUNTO DOS APROBADO POR UNANIMIDAD**

### **3. MEDIOS IDÓNEOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y ACREDITACIÓN.**

**MEDIOS IDÓNEOS:** Los previstos en los artículos 5 y 14 del capítulo I del Título II de la Ley Orgánica 1/2025; en concreto, los actos de conciliación ante Notario, Registrador de la Propiedad, ante el LAJ o ante el Juez de Paz (cuantía inferior a 10.000 euros).

#### **ACREDITACIÓN DEL MASC:**

3.1.- A efectos de acreditar la formulación y recepción por el destinatario de la solicitud, invitación o propuesta de negociación y la oferta vinculante, se admitirán como medios de comunicación: correo postal con acuse de recibo, burofax, buromail, burosms con certificación del Consejo General de la Abogacía o email, cuando en el contrato se hubiese estipulado como medio de comunicación entre las partes o el destinatario hubiese respondido por tal medio a la propuesta inicial, así como cualquier otro medio que permita dejar constancia del envío y recepción.

3.2.- En cuanto al correo postal certificado, si consta con resultado de destinatario desconocido será necesaria una declaración responsable por parte del remitente, en la que se manifieste la imposibilidad de llevar a cabo una

actividad negociadora previa a la vía judicial, debido al desconocimiento del domicilio del demandado o del medio por el cual pueda ser requerido, conforme al artículo 264.4 de la LEC.

3.3.- Certificados emitidos por empresas de envíos masivos con justificante de no constancia de devolución de conformidad con la doctrina del TS recogida en diversas sentencias, entre ellas la 185/2023 de 7 Feb. 2023 y la 1056/2023 de 28 jun. 2023.

3.4.- La falta de entrega por domicilio desconocido, dirección incorrecta o cambio de domicilio, no equivale a recepción.

3.5.- La comunicación a través de agente comercial de correos mediante “envíos MASC” y la acreditación de su intento mediante certificación se considera adecuada por cuanto este agente certifica que se ha generado, impreso, ensobrado y clasificado la comunicación de “Inicio de procedimiento de negociación de deuda. Iniciativa MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias). Ley Orgánica 1/2025” y transcribe el contenido literal de la comunicación; asimismo certifica la fecha de remisión de la citada comunicación mediante correo certificado con acuse de recibo, siendo el Servicio Estatal de Correos y Telégrafos quien certifica si ha tenido lugar o no la recepción y su fecha.

3.6.- A estos efectos de acreditación del intento de negociación, se dará valor a la comunicación que no pudo ser entregada personalmente en el domicilio del destinatario, pero sí dejada la advertencia de tenerlo a su disposición en la oficina de correos y no ser recogido por voluntad del destinatario.

3.7.- Para considerar cumplimentado el requisito de procedibilidad bastará con acreditar la realización de un único intento de negociación, a través de los mecanismos indicados en el punto precedente, sin que quepa condicionar la validez del intento de solución extrajudicial a la realización de una rebaja, renuncia o transacción por parte del demandante.

3.8.- Reclamaciones extrajudiciales previas a la entrada en vigor de la ley, en cuanto reflejen una voluntad real de resolver el conflicto y evidencien una actividad negociadora, se consideran suficientes para cumplir la finalidad del MASC.

#### **RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

#### **PUNTO TRES APROBADO POR UNANIMIDAD**

#### **4.- SUPUESTOS DE IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO UN PROCESO DE NEGOCIACIÓN**

**Desconocimiento del domicilio del demandado:** Cuando se alegue la imposibilidad de realizar la actividad negociadora previa por desconocimiento del

domicilio o del medio para requerir a la parte demandada, debe aportarse, como documento de la demanda, una declaración responsable de la parte prevista en el artículo 264.4 de la LEC, en la que se motive adecuadamente la imposibilidad de cumplir el requisito. Si no se aporta dicha declaración, se requerirá su subsanación conforme al artículo 231 de la LEC.

**La declaración responsable** se limitará a supuestos de:

- absoluto desconocimiento del domicilio de la parte demandada.
- cuando una de las partes se niega a firmar el documento conjunto acreditativo después de una negociación.
- cuando no se puede acreditar la entrega de la solicitud de negociación, por falta de recepción efectiva, de fecha y/o accesibilidad a su contenido.

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**PUNTO CUATRO APROBADO POR UNANIMIDAD**

## **5.- CONFIDENCIALIDAD**

La confidencialidad de toda actividad negociadora, que se extiende a las partes, sus abogados/as e incluso a la tercera persona neutral que haya intervenido, es elemento esencial en la configuración de los MASC, por lo que el contenido de tal actividad no puede ser revelado en la demanda ni, por tanto, es parte integrante del requisito de procedibilidad.

**La oferta vinculante confidencial:** consiste en la emisión por quien habrá de ser demandante de una declaración irrevocable de voluntad con ánimo de dar solución a una controversia y es emitida a los efectos de que el demandado la acepte o la rechace expresa o tácitamente. Bastará que en la demanda se acompañe documentación justificativa de la remisión de la oferta a la otra parte y de su recepción por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido, ni sea exigible la manifestación de una voluntad negociadora expresa.

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**PUNTO CINCO APROBADO POR UNANIMIDAD**

## **6.- SUBSANACIÓN**

6.1.- El cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, la realización efectiva y acreditada de una actividad negociadora previa al inicio del proceso judicial, no es subsanable tras la presentación de la demanda y dicho incumplimiento conllevará la inadmisión de la demanda. No obstante, será subsanable la no aportación documental siempre que dicha actividad se haya realizado efectivamente con anterioridad a la demanda, de conformidad con el artículo 264.4 de la LEC.

6.2.- La falta de mención en la demanda al proceso de negociación previo o a su imposibilidad (art. 399.3 LEC) y/o la falta de aportación de la acreditación del intento de MASC o de su finalización sin acuerdo o de la declaración responsable de la imposibilidad llevarlo a cabo (art. 264.4 LEC) son subsanables. A este fin, deberá requerirse la parte para que proceda a su subsanación en un breve plazo, con apercibimiento de inadmisión para el caso de no ser cumplimentado; en el bien entendido que cabrá subsanar la falta de mención o de acreditación documental pero no la ausencia de un intento de actividad negociadora previa que reúna los requisitos legalmente exigidos.

#### **RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

#### **PUNTOS 6.1 Y 6.2 APROBADOS POR UNANIMIDAD**

6.3.- Se permitirá corregir la falta de aportación de la declaración responsable en aplicación del art. 231 LEC, aun cuando se hubiese realizado durante el plazo otorgado para su subsanación.

#### **RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

#### **PUNTO 6.3 APROBADO POR MAYORIA, 29 VOTOS A FAVOR Y 24 EN CONTRA**

#### **7.- CONSUMIDORES.**

7.1.- En caso de demandas en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a los medios alternativos de solución de controversias previstos en la ley, basta para el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la formulación de previa reclamación extrajudicial a la empresa o profesional con el que se hubiera contratado, de conformidad con la D.A. 7ª de la Ley Orgánica 1/2025 y los artículos 439.5 y 439 bis de la LEC.

7.2.- En los litigios en los que se ejercite una acción de nulidad contractual con fundamento en el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, se exigirá como requisito de procedibilidad haber acudido previamente a un MASC, pues, al no tratarse de una materia específica de consumidores y usuarios, no cabe considerar cumplido el requisito de procedibilidad con la formulación de reclamación extrajudicial (Las demandas en reclamación de la nulidad por usura de un préstamo o crédito no se incluyen en el ámbito del derecho de consumo, por lo que precisan del correspondiente MASC, no bastando al efecto la mera reclamación previa).

7.3.- En casos de acumulación por el consumidor o usuario de acciones en materia de consumo con otras fundamentadas en otras normas, parece que el empleo de una reclamación previa es suficiente para rellenar la necesidad de

posibilitar una negociación previa, dadas las particulares características de la asimétrica relación que media entre el consumidor y el profesional.

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**PUNTO SIETE APROBADO POR UNANIMIDAD**

**8.- DESAHUCIOS:** Ninguno está excluido de MASC, según art. 5.2 Ley 1/25.

8.1.- PRECARIO contra ignorados ocupantes. Se exige al menos la declaración responsable de haber intentado el MASC en el inmueble objeto de desahucio (art. 264.4 LEC). Se aplicarán las reglas generales y lo dispuesto en el artículo 399.3 in fine de la LEC, esto es, "(...) se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias.

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**PUNTO 8.1 APROBADO POR UNANIMIDAD**

8.2.- PROCEDIMIENTOS DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO: ENERVACIÓN. En los desahucios por falta de pago de la renta y por expiración del plazo contractual o legal (art. 250.1.1 LEC), para considerar cumplido el requisito de procedibilidad no bastará el requerimiento de pago que reúna los requisitos para excluir la enervación (art. 22.4 LEC), ni la mera comunicación de dar por extinguido el contrato a su vencimiento. No obstante, en la misma comunicación el arrendador podrá ofrecer acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias en los términos del artículo 5.1 LO 1/2025.

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**PUNTO 8.2 APROBADO POR MAYORÍA 32 VOTOS A FAVOR (no se cuantificaron los votos en contra)**

**9- MONITORIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Bastará la convocatoria de la Junta, el acta y su notificación.

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**PUNTO NUEVE APROBADO POR MAYORÍA 23 VOTOS A FAVOR, 16 VOTOS EN CONTRA, 7 ABSTENCIONES**

**10.1.- RECONVENCIÓN, AMPLIACIÓN SUBJETIVA POR LITISCONSORCIO U OTRAS CAUSAS (INTERVENCIÓN VOLUNTARIA O PROVOCADA, SUCESIÓN...).** Una vez admitida la demanda, todas las vicisitudes que puedan

plantearse en el proceso deben ser indiferentes a los efectos de la exigencia del MASC.

**10.2.- ACUMULACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA ACCIONES:** Se exigirá el MASC respecto de todas las acciones acumuladas o de todos los demandados, por lo que no se admitirá la demanda respecto de los demandados con los que no se haya llevado a cabo un MASC.

**10.3.- OBLIGACIONES SOLIDARIAS:** Será necesario el MASC frente a todos los codemandados, al tratarse de un requisito procesal y no sustantivo.

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**PUNTOS 10.1, 10.2 Y 10.3 APROBADOS POR UNANIMIDAD**

**10.4.- CESIÓN.** - Si nos encontramos ante una pretensión ejercitada contra un cesionario será válido el MASC intentado con el cedente.

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**PUNTO 10.4 APROBADO POR MAYORÍA, 26 VOTOS A FAVOR, 23 VOTOS EN CONTRA, 3 ABSTENCIONES**

**Tercero.** - Unificación de criterios relativos a los juicios monitorios

Se somete a discusión y aprobación la propuesta de criterios elaborada por los miembros del grupo de trabajo creado en la Junta de 29 de octubre, cuyos miembros son:

- . -Ilmo. Sr. D. Ramón Belo González.
- . -Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zarzuelo.
- . -Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Eugenia Cuesta Peralta.

Se alcanzó acuerdo sobre los siguientes criterios:

I. Documento imprescindible para que se admita a trámite la petición inicial de procedimiento monitorio, que es común a ambas reclamaciones (el préstamo y la tarjeta de crédito) y que tiene que acompañarse con el escrito inicial de procedimiento monitorio:

Aquel en el que conste el contrato de préstamo o el de tarjeta de crédito con un clausulado legible.

A/ Cuestión que se plantea: En el caso de que la firma sea manuscrita pero digitalizada.

Pregunta: Debe confirmarse la inadmisión a trámite por este motivo.

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**A FAVOR: TRES VOTOS**

**EN CONTRA: TODOS LOS PRESENTES**

**ABSTENCIONES: OCHO**

B/ Cuestión que se plantea: En el caso de que, ese documento, no conste firmado de manera manuscrita o digitalmente por el deudor y no figure el certificado del tercero de confianza de haber sido consentido electrónicamente por el deudor, afirmándose, en el escrito inicial del procedimiento monitorio, que el deudor había prestado su consentimiento de manera electrónica.

Pregunta: Debe confirmarse la inadmisión a trámite por este motivo (no constar que el deudor hubiera prestado su consentimiento a las cláusulas del contrato que se acompaña con el escrito inicial del procedimiento monitorio).

**SE AÑADE UNA MATIZACIÓN, CONTRATOS CELEBRADOS ANTES DE NOVIEMBRE DE 2020**

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**A FAVOR: 24 VOTOS**

**EN CONTRA: 13 VOTOS**

**ABSTENCIONES: NO CONSTAN**

I bis. Supuesto particular (reconocimiento de deuda): En el que originariamente el crédito que se reclama se deriva del impago de las cuotas de amortización de un préstamo o del uso de una tarjeta de crédito, pero, después de ser cedido o transmitido el crédito por el prestamista o el concedente del crédito al peticionario, el deudor, en documento privado que se acompaña al escrito inicial de procedimiento monitorio, reconoce, ante el peticionario, la deuda y se obliga a extinguirla a través de pagos parciales periódicos que se reseñan en ese documento.

Pregunta: Si debe confirmarse la inadmisión a trámite de la petición inicial de procedimiento monitorio por motivos que atañen al contrato causal de préstamo o tarjeta de crédito.

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**EN CONTRA: POR UNANIMIDAD**

## II. Caso particular del préstamo.

Al documento en el que conste el contrato de préstamo con cláusulas legibles es imprescindible que también se acompañe un documento privado en el que se certifique la cuantía del crédito que se le reclama al deudor que esté debidamente desglosado en función del control de abusividad.

A/ La primera cuestión se refiere a quien debe emitir ese documento. Y en concreto la pregunta es la de si, en el caso de transmisión del crédito, se debe confirmar la inadmisión a trámite porque no lo ha emitido el prestamista sino el acreedor cesionario.

### **RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

#### **EN CONTRA: POR UNANIMIDAD**

En relación a los demás puntos propuestos por el grupo de trabajo, no se alcanza un acuerdo, habiéndose desistido de su discusión a la vista de lo avanzado de la hora; se propone y acuerda la celebración a finales del mes de enero de una Junta monográfica sobre la unificación de criterios de los juicios monitorios; se acuerda que, antes de su celebración, se discutan en cada sección las propuestas para trasladar de manera más ordenadas las posturas que en cada una se mantienen; se acuerda que las Secciones que así lo entiendan y acuerden, formulen, antes de la celebración de la junta, propuestas de ampliación, modificación o eliminación de las propuestas ya elaboradas.

**Cuarto.** - Aprobación de la modificación de la Norma 1º Turno N°1 y Turno N° 2 de las normas de reparto.

Ratificado por todos los presentes con la excepción de una magistrada que se abstuvo.

**Quinto:** Cuestiones en relación a la creación de la Unidad de monitorios

El Presidente explica su decisión de proponer a la Sala de Gobierno del TSJM la creación de la unidad de monitorios con cuatro magistrados/as en comisión de servicio sin relevación de funciones; que la misma lo aprobó, pero estableció como requisito la necesidad de cuantificar el número de resoluciones a dictar, proponiéndose trescientas resoluciones por cada magistrado/a al mes; se aclaró por el Presidente que, en principio, la propuesta es que la Unidad creada se haga cargo de los recursos que entren a reparto después de la puesta en marcha de la Unidad, aunque no se descarta trasladar a la misma procedimientos ya en tramitación en un futuro.

Se informa por el Presidente que, en este momento, la propuesta está pendiente de aprobación por el CGPJ y pendiente a su vez de la imprescindible dotación económica por el Ministerio de Justicia

Se informa a su vez, que dado el poco tiempo que se ha concedido para que los solicitantes hagan llegar su solicitud, va a abrirse en breve un nuevo periodo.

Por numerosos compañeros/as presentes se pone de manifiesto su disconformidad con la creación de esta unidad y con el hecho de que no hayan podido votar su propuesta.

Se propone por la Magistrada Dña. Ma Ángeles García Medina que se somete en esta Junta a votación por los magistrados/as a fin de que conste su postura y sentir sobre la propuesta, a lo que accede el Presidente, siendo todos conscientes de que tal votación no es vinculante.

Sometida la propuesta de creación de la unidad a votación, el resultado fue, 21 votos en contra, 19 votos a favor y 4 abstenciones.

**Sexto:** Reconocimiento del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de apelación. Unificación de criterio.

#### **RESULTADO DE LA VOTACIÓN:**

**APROBADO POR MAYORÍA SU RECONOCIMIENTO, POR 30 VOTOS A FAVOR, 19 VOTOS EN CONTRA 1 ABSTENCIÓN.**

**Séptimo:** Unificación de criterios en orden a la exigencia para la admisión de las demandas, que sean presentadas en formato PDF/A y características OCR

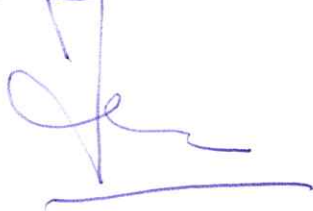
Se discute por los/las presentes los problemas técnicos para la comprobación de la presentación de los documentos principales en formato PDF/A y no se alcanza un acuerdo a reflejar en el acta, al entender que su exigencia viene establecida por ley. Por lo tanto, se retira del orden del día como acuerdo de unificación a adoptar.

Sin concurrir ninguna otra cuestión el Sr. Presidente declara finalizada la Junta, siendo las 13 horas y 30 minutos del día de la fecha; se extiende la presente acta que es firmada por el Presidente y por mí la secretaria, sin perjuicio de ser sometida a aprobación en la próxima junta que se convoque y celebre.

Se dispone por el Sr. Presidente remitir copia certificada a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a los efectos legales procedentes.

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

El Presidente



Fdo.: D. Juan Pablo González-Herrero González

La Secretaria de la Junta



Fdo. María del Mar Cabrejas Guijarro